



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|---|-------------------------------|------------|---|
| 08001418902120230044500 | Ejecutivo Singular | Banco Credifinanciera S.A..                       | Samir Antonio Cassiani Salina | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Nueva Medida Cautelar Y Acepta Renuncia Poder |
| 08001418902120200057200 | Ejecutivo Singular | Colcapital Valores S.A.S                          | Antonia Maria Licona          | 21/11/2023 | Auto Ordena - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito.         |
| 08001418902120210028900 | Ejecutivo Singular | Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina      | Ana Maria Polo Guerrero       | 21/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902120230071400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ana Delcarmen Vides Amaris    | 21/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ba55983-7b77-42bc-9a3c-d9fc64e2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                          | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|--|------------|--|
| 08001418902120210086300 | Ejecutivo Singular | Endosataria De Social Credit S.A.S. | Johanna Hernandez Dodge, Ana Maria Montero       | 21/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001418902120190042200 | Ejecutivo Singular | Jose Ramon Insignares Valverde      | Gisella Manotas Figueroa                         | 21/11/2023 | Auto Ordena - Terminación Por Inactividad. |
| 08001418902120220026900 | Ejecutivo Singular | Laureano Antonio Pacheco Jimenez    | Eliana Isabel Forero Bueno                       | 21/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001418902120210091200 | Ejecutivo Singular | Marcela Rodriguez Taguado           | Omar Charris Mier, Adalberto Jose Alvarez Ospino | 21/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ba55983-7b77-42bc-9a3c-d9fc64e2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                     | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|--|------------|--|
| 08001418902120210103500 | Ejecutivo Singular | Milena Esther Pulido Rodriguez | Milena Esther Pulido Rodriguez                         | 21/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptesé El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Presentada Por El Apoderadojudicial De La Parte Demandante A Favor De La Demandada Lorena Patricia Pulidorodriguez, Y Requiere Pagador |
| 08001418902120210049800 | Ejecutivo Singular | Oscar Romero Ventura           | Ruben Dario Hereira Calderon, Mary Luz Escorcia Castro | 21/11/2023 | Auto Ordena - Acoger El Embargo Y Secuestro Del Remanente, Bienes Y Titulos Libres Y Disponibles Quellegaren A Desembargar A Favor De La Demandada Mary Luz Escorcia Castro  |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ba55983-7b77-42bc-9a3c-d9fc64e2ba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00714-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandada: ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 21 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 25 de septiembre de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por SERVIENTREGA en fecha 2023-10-09 vía correo electrónico del demandado [ANAVIDES2017@GMAIL.COM](mailto:ANAVIDES2017@GMAIL.COM), con acuse de recibo y lectura del mensaje; a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 septiembre de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$272.423 y en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00289-00.

**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

**Demandado:** ANA MARIA POLO GUERRERO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ANA MARIA POLO GUERRERO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 11 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN en contra de ANA MARIA POLO GUERRERO.

La notificación de la demandada ANA MARIA POLO GUERRERO, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ sustituye poder al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para que actúe como apoderado del demandante. Siendo de este modo se,

*Proyectó: DDM*



**RESUELVE:**

1. Aceptar la sustitución de poder del Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para que actúe como apoderado de la parte demandante.
2. Téngase al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 11 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, en contra de ANA MARIA POLO GUERRERO.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.950.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00572-00**

**Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.**

**Demandado: DOLORES MATILDE SCOT LOPEZ y ANTONIA MARIA LICONA DE SANCHEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha mayo 25 de 2023 publicado en Estado de mayo 26 de 2023, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación a los demandados dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 12 de julio de 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota <sup>1001</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

<sup>1</sup> "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: ddm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00269-00**  
**Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ**  
**Demandado: ELIANA ISABEL FORERO BUENO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 21 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **ELIANA ISABEL FORERO BUENO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 13 mayo de 2022 se libró orden de pago y auto que corrigió agosto 14 de 2023, por la vía ejecutiva a cargo de la demandada ELIANA ISABEL FORERO BUENO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada ELIANA ISABEL FORERO BUENO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda y del auto que la corrigió, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS de fecha 30 junio de 2023 , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante Dra. María García Alvarado presenta renuncia a poder, así mismo se recibe nuevo poder con solicitud se reconocer personería al Doctor MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. María García Alvarado, como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso.
2. **Reconocer** Personería al Doctor MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la La demandada DIANA PAOLA CALA TORRES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de y auto que corrigió agosto 14 de 2023.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$100.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00863-00

**Demandante:** SOCIALCREDIT S.A.S

**Demandado:** JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

SOCIALCREDIT S.A.S, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 16 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIALCREDIT S.A.S en contra de JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS.

La notificación de los demandados JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 16 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SOCIALCREDIT S.A.S en contra de JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS.

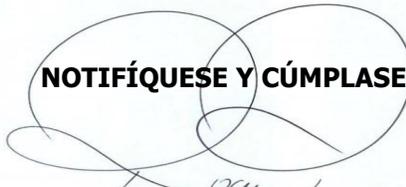
*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$420.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00445-00**  
**Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**Demandado: SAMIR CASSIANI SALINA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 22 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **SAMIR CASSIANI SALINA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 julio de 2023 se libró orden de pago y auto que corrigió agosto 14 de 2023, por la vía ejecutiva a cargo del demandado SAMIR CASSIANI SALINA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado SAMIR CASSIANI SALINA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda y del auto que la corrigió, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo AM MENSAJES SAS de fecha 05 septiembre de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo presenta renuncia a poder, así mismo se recibe solicitud de nueva medida cautelar del salario del demandado; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por la Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.
2. **Decretar** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que y demás emolumentos del demandado: **SAMIR CASSIANI SALINA C.C. 72.267.908**, producto de la relación laboral que esta mantiene con la empresa MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES SAS. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la La demandada DIANA PAOLA CALA TORRES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de y auto que corrigió agosto 14 de 2023.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$854.512 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00912-00

**Demandante:** MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.

**Demandado:** OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO en contra de OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO.

La notificación de los demandados OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO, se surtió por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 29 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO en contra de OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO.

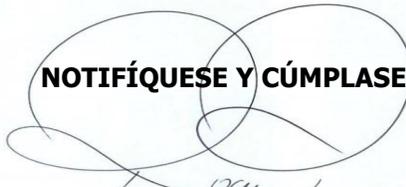
*Proyectó: DDM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00498-00.

**Demandante:** OSCAR ROMERO VENTURA.

**Demandado:** MARY LUZ ESCORCIA CASTRO y RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que obra en el expediente solicitud de fecha 08/1130/08/2023, remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por medio del cual informa que decreto el Embargo y secuestro del REMANENTE, BIENES Y TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES que llegaren a desembargar a favor de la demandada MARY LUZ ESCORCIA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.859.994 en su condición de demandada dentro de los siguientes procesos EJECUTIVOS DEMANDANTE: OSCAR VENTURA RADICADO: 08001418902120210049800 JUZGADO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que obra en el expediente solicitud remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por medio del cual informa que decreto el Embargo y secuestro del REMANENTE, BIENES Y TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES que llegaren a desembargar a favor de la demandada MARY LUZ ESCORCIA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.859.994 en su condición de demandada dentro de los siguientes procesos EJECUTIVOS DEMANDANTE: OSCAR VENTURA RADICADO: 08001418902120210049800 JUZGADO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA. Así las cosas, por ser procedente se acogerá tal solicitud. En merito a lo expuesto, se,

**RESUELVE.**

**ACOGER** el Embargo y secuestro del REMANENTE, BIENES Y TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES que llegaren a desembargar a favor de la demandada MARY LUZ ESCORCIA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.859.994 en su condición de demandada dentro de los siguientes procesos EJECUTIVOS DEMANDANTE: OSCAR VENTURA RADICADO: 08001418902120210049800 JUZGADO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA, comunicado mediante oficio No. 1005 de agosto 08 de 2023 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01035-00.

**Demandante:** AMANDA GUERRA SIERRA.

**Demandado:** MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ, LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ Y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demandada LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ; así mismo, se advierte que se encuentra pendiente seguir adelante en contra MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."*

Sea del caso señalar que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra la demandada LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ, dejando solamente como demandados a MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que notificación de las señoras MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO, se surtió por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así mismo, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador POSTOBON S.A, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0258 de fecha febrero 17 de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador POSTOBON S.A, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022 por este despacho judicial, en contra de la demandada MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se, Por lo cual, se,

#### **RESUELVE:**

1. ACEPTESÉ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de la demandada LORENA PATRICIA PULIDO RODRIGUEZ, como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales,

*Proyectó: DDM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

continúese el proceso únicamente respecto MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO.

2. REQUIÉRASE al pagador POSTOBON S.A, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 febrero de 2022, por este despacho judicial, en contra de la demandada MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 0258 de fecha febrero 17 de 2022.
3. ADVIÉRTASE al Pagador POSTOBON S.A, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
4. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 16 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de AMANDA GUERRA SIERRA, y en contra MILENA PEREZ PULIDO RODRIGUEZ y BELKIS PAOLA ZAMBRANO NIETO.
5. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$140.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212019-00422-00**  
**Demandante: JOSE INSIGNARES VALVERDE**  
**Demandado: GESELLA MANOTAS**  
**MARYORI VIDAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 27 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) de dos mil veintitres (2023)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 27 de octubre de 2021 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm